

## RESOLUCION N. 00048

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El 17 de enero de 2019, en el predio ubicado en la Carrera 9 C No. 121 – 53 Apto 102 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., mediante Acta de incautación No. 160540, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de un (01) espécimen de fauna silvestre denominado TORTUGA MORROCOY (CHELONOIDIS CARBONARIA), a la señora IZA NEGRETE MALAGÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.752.135, por no contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre.

Que por lo anterior, Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron Concepto Técnico No. 01159 del 1 de febrero de 2019, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que la señora IZA NEGRETE MALAGÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.752.135, no contaba con un documento que soportara la tenencia, lo que motivó la incautación de un (01) espécimen de fauna silvestre denominado TORTUGA MORROCOY (CHELONOIDIS CARBONARIA).

El individuo incautado fue dejado a disposición de la SDA para su adecuado manejo en la oficina de enlace, lugar en que se registró su ingreso mediante el Formato de Custodia FC OC 19 - 26, asignando a su vez el rótulo interno OC-RE-19-75.

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 01159 del 1 de febrero de 2019, en virtud del cual se estableció:

*“(…) 5. CONCLUSIONES Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos, puede concluirse que: 1. El individuo incautado pertenece a la especie *Chelonoidis carbonarius* denominada comúnmente como Tortuga Morrocoy, perteneciente a la fauna silvestre de la diversidad biológica colombiana. 2. Esta especie se encuentra catalogada en el apéndice II CITES y estado Vulnerable por la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 3. Este individuo fue movilizadado dentro del territorio colombiano presuntamente sin ningún salvoconducto de movilización, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad ambiental colombiana (Resolución 438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente). 4. El espécimen fue mantenido en calidad de mascota, sin permiso de aprovechamiento expedido por la Autoridad Ambiental competente. 5. El animal sufrió presuntamente maltrato animal por malas condiciones de cautiverio que generaron deformación del caparazón, violando presuntamente la Ley 84 de 1989. 6. Esta especie es comúnmente sometidas a tráfico ilegal de fauna silvestre, actividad que puede causar un daño grave a nuestros ecosistemas, debido al importante rol que cumplen en la naturaleza como dispersores de semillas, lo cual es fundamental para el desarrollo de especies vegetales y de otras especies animales. 7. Las condiciones de cautiverio (alimentación, encierro, temperatura, humedad, ruido) y de transporte (embalaje, tiempo de transporte, cambios de temperatura, disponibilidad de aire) generaron graves consecuencias para este individuo, lo que se refleja en condición corporal mala, deshidratación leve, caparazón en mal estado, lo que es causal de agravante según el artículo 7, numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, ya que retrasa notablemente su proceso de rehabilitación y recuperación. (…)”*

Que mediante el Auto No. 02686 de fecha 08 de julio de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora IZA NEGRETE MALAGÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.752.135, por la tenencia de un (01) espécimen de fauna silvestre denominado TORTUGA MORROCOY (*CHELONOIDIS CARBONARIA*), y por generar la disminución cuantitativa del mismo, sin contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente el día 12 de agosto de 2019 a la señora IZA NEGRETE MALAGÓN, quedando con constancia de ejecutoriedad de fecha 13 de agosto de 2019, y fue publicado en el boletín legal de la Entidad el día 19 de noviembre de 2019. Así mismo, el mencionado acto administrativo fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, mediante radicado 2019EE232822 de fecha 03 de octubre de 2019.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, expidió la Resolución No. 00073 del 14 de enero del 2020, mediante la cual se decidió ordenar la disposición final de dieciocho (18) especímenes de fauna silvestre, correspondientes a diez (10) *Chelonoidis carbonarius*, cuatro (4) *Trachemys scripta elegans*, un (1) *Saimiri cassiquiarensis*, y tres (3) *Saimiri macrodon*, especie *Pogona vitticeps*, mediante la entrega al Bioparque Wakatá – Parque Jaime Duque, administrado por la FUNDACIÓN NUEVOS HORIZONTES identificada con NIT. 830.503.497-7, ubicado en el municipio de Tocancipá, Autopista Norte Km 34, jurisdicción de la CAR CUNDINAMARCA, identificado así, conforme con la parte motiva de esta resolución.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 06 de mayo del 2021, a la señora IZA NEGRETE MALAGÓN.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

*“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales

de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

### **III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

Que, una vez realizada la búsqueda, en el expediente **SDA-08-2019-302**, se pudo evidenciar que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora IZA NEGRETE MALAGÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.752.135, ubicada en la Carrera 9 C No. 121 – 53 Apartamento 102, Edificio Vallarta, barrio Santa Bárbara de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., por la incautación preventiva de un (01) espécimen de fauna silvestre denominado TORTUGA MORROCOY (CHELONOIDIS CARBONARIA), sin contar con el respectivo permiso de la autoridad legal competente.

Que, de otra parte, vislumbrando la página web de la **Registraduría nacional del estado civil**, se evidencia que la señora IZA NEGRETE MALAGÓN, identificada con la cédula de ciudadanía

No. 1.020.752.135, ha fallecido, de conformidad con la información registrada en la consulta de Defunción.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que el fallecimiento de la presunta infractora la señora IZA NEGRETE MALAGÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.752.135, en el ordenamiento civil colombiano se ha tenido que la muerte de una persona es el fin de su existencia, y desde ese momento se considera que se extingue la personalidad del ser humano, dejando así de ser sujeto de derechos, por cuanto se pierde toda capacidad jurídica y capacidad de obrar. La persona termina con su muerte natural y su prueba se acredita con el acta de defunción inscrita en el registro civil.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

*“Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

**1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.**

*2°. Inexistencia del hecho investigado.*

*3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

*4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

*Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

“Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

La ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la primera de ellas, la muerte del investigado, en tratándose de personas naturales. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del infractor.

Para el caso concreto, se observa que obra en el expediente el Registro civil de defunción, como prueba idónea, que permite concluir que se configuran de manera precisa los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del investigado, máxime cuando el acto administrativo de sanción no se encuentra ejecutoriado.

Que, así las cosas, dicho esto, por analogía jurídica se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) y 3) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**" teniendo en cuenta que la señora IZA NEGRETE MALAGÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.752.135, ha fallecido; por lo tanto, no es procedente continuar con el procedimiento sancionatorio administrativo ambiental, toda vez que se puede evidenciar que la presunta infractora ha fallecido y es procedente exonerar de toda responsabilidad y se ordenara el respectivo archivo del expediente.

como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora la señora IZA NEGRETE MALAGÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.752.135, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 02686 de fecha 08 de julio de 2019**, bajo el expediente **SDA-08-2019-302**.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en los numerales 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la secretaria Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 02686 de fecha 08 de julio de 2019**, en contra de la señora IZA NEGRETE MALAGÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.752.135, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a los herederos o causahabientes de la señora IZA NEGRETE MALAGÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.752.135, en la Carrera 9 C No. 121 – 53 Apartamento 102, Edificio Vallarta,

barrio Santa Bárbara de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2010-1865** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**Expediente: SDA-08-2019-302.**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de enero del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220054 DE 2022

FECHA EJECUCION:

12/01/2023

**Revisó:**

HENRY CASTRO PERALTA

CPS:

CONTRATO 20211126  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

17/01/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

18/01/2023



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**